

Transparencia y jurisprudencia. ¿Qué han dicho los tribunales?

Rubén MINUTTI ZANATTA

Jurisprudencia I

Tesis aislada: I.7o.A.311. Agosto 2004.¹ Comisión Federal de Competencia. La Información y documentos exhibidos por los agentes económicos en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas son confidenciales por disposición legal, y no existe necesidad de que el oferente justifique tal carácter. El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que *se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que *la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son “estrictamente confidenciales”*. Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el *agente económico involucrado* en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial (las cursivas en esta y ulteriores ejecutorias-tesis son nuestros).

1 Registro: 180,939, tesis aislada, materia(s): administrativa, Novena Época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XX, agosto de 2004, tesis: I.7o.A.311 A, p.1566. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

RUBÉN MINUTTI ZANATTA

En materia de acceso a la información pública la remisión a otras leyes es necesaria y no sólo por el factor de la especialización, sino también porque las leyes de transparencia nunca podrán abarcar todo, tanto para abrirla como para limitarla. Sin embargo, puede ser un arma de dos filos en democracias emergentes como la mexicana, con legislaturas frágiles que pueden ceder a intereses diversos y limitar paulatinamente la información pública. Así, en leyes dispersas el legislador podrá acumular excepciones a la transparencia en distintas materias “especializadas”. Empero, mientras no encontremos un mejor sistema de representación popular, debemos pugnar por la importancia y necesidad, de contar con legislaturas a la altura de una cultura informativa integral.

Inclusive se da el caso, principalmente a nivel local (entidades federativas), en que legislación anterior a las respectivas leyes de transparencia, clasifica la información pública. Es decir, leyes anteriores a la *apertura* (2002) con criterios más bien de opacidad, pueden limitar el acceso. Quizá un inicio de solución, si bien parcial e insuficiente, sea establecer en transitorios que sólo podrán clasificar información como reservada leyes, o reformas a las mismas, posteriores a la ley de transparencia en cuestión y bajo las restricciones establecidas en la misma.²

Cabe resaltar que en la tesis en comento el juzgador se inclina por respaldar al legislador en la decisión de este último de privilegiar a la privacidad como valor individual, sobre la política general de velar por la legalidad en la competencia económica como valor económico-social.

Por otra parte, si bien el *agente económico involucrado* se pudiera concebir generalmente como un particular, será interesante el caso en que se trate de alguno de los organismos paraestatales que adoptan la forma de una perso-

2 Esto último ya se da en diversos casos, donde se establecen las características de la información reservada independientemente de la ley o autoridad.

TRANSPARENCIA Y JURISPRUDENCIA

na moral privada (principalmente la sociedad mercantil), o bien un particular (persona física o moral) en funciones de autoridad (concesionarios de servicios públicos, auxiliares de la autoridad, contratistas, etcétera).

Jurisprudencia II

Tesis aislada: 1a. CLXVII/2005.³ Concursos Mercantiles. La visita de verificación que prevén los artículos 29 a 41 de la ley relativa, no viola el derecho a la privacidad del comerciante, pues *la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no está garantizada en términos absolutos por la Constitución*, ni por las leyes secundarias (como el Código de Comercio), pues incluso el artículo 16 constitucional permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada. Asimismo, el Código de Comercio establece en el artículo 43 *in fine*, que en los casos de quiebra (ahora llamado concurso mercantil) sí puede decretarse la entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; de ahí que *al no ser absoluta la intimidad o privacidad de la información de éstos, cuando se justifique debe permitirse el acceso a la información confidencial correspon-*

3 Registro 176357, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, Nove Época, enero de 2006, p. 717, tesis aislada, materia(s): constitucional, civil, amparo en revisión 1030/2004. Corporación de Noticias e Información, S. A. de C. V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 1932/2004. Grupo Fertinal, S. A. de C. V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 788/2005. Medicus, S. A. de C. V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 948/2005. Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

RUBÉN MINUTTI ZANATTA

diente, como sucede en el caso de los concursos mercantiles, en donde esta supuesta invasión a la privacidad del comerciante no vulnera derecho sustantivo alguno, por el interés superior que implica la quiebra de una empresa y sus posibles consecuencias. Además, la información revisada por los visitantes es la estrictamente necesaria para determinar si el comerciante se ubica en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, y no alguna otra ajena a ese propósito, aunado a que el visitante no puede llevarse los documentos y la contabilidad, y una vez finalizada la visita no podrá volver a tener acceso a los documentos analizados.

Contrariamente al caso inmediato anterior sobre competencia económica,⁴ aquí el juzgador en una disyuntiva similar entre privacidad y cuestiones económico-sociales (en este caso ligadas a un adeudo civil), antepone la legalidad de proteger al acreedor, a la privacidad del deudor.

Algo interesante en esta y otras tesis es que comenzamos a ver vocablos (sustantivos con adjetivos) y frases tales como *intimidación absoluta*, o *interés superior*, que en materia de transparencia y privacidad serán, y deberán ser recurrentes, sobre todo para alcanzar contenidos conceptuales lo más completos y precisos posible. Así, las fronteras entre publicidad y privacidad se irán delineando con mayor claridad y contundencia, siempre en beneficio de la seguridad jurídica.

Al igual que en el caso anterior, también resultará interesante la posición de los tribunales cuando *el comerciante* sea un particular en funciones de autoridad o una empresa de participación estatal bajo la forma de una S.A.; hecho que muestra como la transparencia pone de relieve que, como uno de los grandes valores sociales tutelados, la “tajante” división entre derecho público y privado, ade-

4 Tesis aislada: I.7o.A.311, agosto de 2004, Comisión Federal de Competencia...

TRANSPARENCIA Y JURISPRUDENCIA

más de presentar cada vez más puntos de contacto, debe pasar a segundo término cuando se trata de hacer valer un derecho de interés social.

Jurisprudencia III

Tesis aislada: I.8o.A.80 A, enero de 2006.⁵ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). Las *personas morales oficiales* carecen de legitimación para promover el juicio de amparo en contra de sus resoluciones. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la *dependencia en cuestión* que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que *los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la*

5 Registro 176273, Novena Época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXIII, enero de 2006, p. 2388, tesis: I.8o.A.80 A, tesis aislada, materia(s): administrativa, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión (improcedencia) 221/2005. Petróleos Mexicanos. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Mauricio de Lira Álvarez. Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1453, tesis I.4o.A.486 A, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE AQUEL."

RUBÉN MINUTTI ZANATTA

ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el *artículo 9o. de la Ley de Amparo* autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en *defensa de sus derechos privados*, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada.

La tesis es técnicamente contundente en su argumentación: si no se afectan derechos fundamentales a un particular, no procede el amparo, lo cual es totalmente congruente con la naturaleza de dicho juicio.

Además de tocar el tema de la transparencia, este caso plantea una cuestión constitucional de vieja data. Cuando el acto de autoridad en cuestión deriva de sus facultades de imperio, la autoridad no podrá ostentarse sino como tal,

TRANSPARENCIA Y JURISPRUDENCIA

inclusive respecto de las consecuencias procesales, como es el caso. Éste es el inmutable criterio de la jurisprudencia en las últimas décadas.

Pero el problema va más allá. La pregunta es si ante la permanente recurrencia de casos sobre el tema, debe seguirse limitando el recurso de alzada (casación) a la autoridad, o abrirse, si no en cuestiones de constitucionalidad por lo menos sí de legalidad. Ya tenemos un precedente en el artículo 104 1-B constitucional, que establece un recurso de “revisión” para la autoridad demandada contra la resolución del tribunal contencioso Federal o del D. F., equiparable (procesalmente) al amparo que tiene la actora en dicho juicio de nulidad, que por cierto, podrá ser una autoridad “en calidad de particular”, situación no poco común.

Hasta donde sabemos, no existe un estudio exhaustivo y científico sobre si dotar a la autoridad de una segunda instancia resulta o ha resultado conveniente al interés de la sociedad. Lo que sí existen son las cifras que, al menos en el D. F., son aplastantes en el sentido de confirmar en segunda instancia (por los tribunales colegiados) la gran mayoría de sentencias desfavorables a la autoridad demandada.⁶

Ahora bien, si el sistema jurídico, por considerarlo conveniente, va a negar legitimación activa en el amparo a toda autoridad, con la excepción del artículo 9o. de la Ley de Amparo (afectación patrimonial) o por actuar “como particular”, entonces, el mismo sistema quizá deberá ponderar el ofrecer una vía de defensa, tanto en cuestiones de legalidad como de constitucionalidad. Se debe evitar lo que sucedió al Instituto Federal Electoral (IFE) en 2007, que al carecer de legitimación en términos del artículo 105 constitucional, no pudo acudir a la controversia

6 De 1,711 recursos de revisión administrativa interpuestos en 2007 por la autoridad demandada, sólo 143 prosperaron ante los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa (*Informe de Labores 2007 TCADF*, www.tcadf.gob.mx).

RUBÉN MINUTTI ZANATTA

constitucional por no estar contemplado en la relación de entes con derecho de acción en dicho precepto.

Esta situación exige un Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI) casi perfecto, pues ¿qué sucede si erróneamente resuelve en contra de la autoridad?, sería la primera pregunta. Esto refuerza la posición de que tanto el IFAI, como todos sus equivalentes locales deben ser auténticos órganos autónomos, y no sólo a nivel legal sino constitucional; postura cuya justificación encontramos fuera de toda duda, sin poder extendernos al respecto por no ser propiamente tema de análisis en este trabajo.⁷

Asimismo, llama la atención la frase *persona moral oficial*, que igualmente se utiliza en la tesis que se comenta a continuación, donde haremos algunas reflexiones al respecto. Nuevamente vemos que la (teoría de la) doble personalidad de la autoridad sigue sin resolverse, por lo menos en forma satisfactoria.

Jurisprudencia IV

Tesis: I.5o.A.44 A. Junio de 2007.⁸ Petróleos Mexicanos. Carece de legitimación para promover juicio de amparo

7 Para mayor detalle véase Díaz, Vanessa y Bringas Valdivia, José María, "Autoridades reguladoras independientes en materia de acceso a la información", *Derecho Comparado de la Información*, núm. 9, enero-junio de 2007, pp. 81-102; Carbonell, Miguel, voz *órganos constitucionales autónomos*, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, UNAM-Porrúa, 2003, pp. 378-382; Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes", *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, 2000, pp. 153-173; Moreno Ramírez, Ileana, Comentario: Ulises Schmill Ordóñez, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, colección Breviarios Jurídicos, México, Porrúa, 2005; Gil Rendón, Raymundo, "¿Qué son los órganos constitucionales autónomos?", *Derecho y Cultura*, núm. 2, invierno de 2000-2001, pp. 11-16, y Cárdenas Gracia, Jaime, "Justificación de los órganos constitucionales autónomos", *Derecho y Cultura*, núm. 2, invierno de 2000-2001, pp. 17 y 18.

8 Registro 172174, Novena Época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXV, junio de 2007, p. 1127,

TRANSPARENCIA Y JURISPRUDENCIA

contra las determinaciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que involucran *actuaciones realizadas con el carácter de autoridad*. El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las *personas morales oficiales* para promover el juicio de garantías *en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público*, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda *enmarcado en el concepto de persona moral oficial* a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, *las dependencias gubernamentales oficiales obligadas* lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. En consecuencia, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino

tesis: I.5o.A.44 A, tesis aislada, materia(s): administrativa, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión (improcedencia) 458/2005. Petróleos Mexicanos. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Monroy Gálvez. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2737, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

RUBÉN MINUTTI ZANATTA

con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.

Además de todo lo comentado en el caso inmediato anterior, que por analogía resulta plenamente aplicable, tenemos más observaciones derivadas de las peculiaridades del caso al tratarse de un organismo descentralizado.

Quizá en materia de transparencia tenga especial razón de ser una filosofía de eliminar instancias procesales, especialmente en perjuicio de la autoridad (y beneficio del particular). La información a destiempo muchas veces pierde su valor, y aun en los casos en que no sea así, cualquier retraso en el cumplimiento se presta a diversas interpretaciones, casi todas contrarias al espíritu de la transparencia. Por ejemplo, la sola posibilidad de retrasar la entrega de información pública siempre dará tiempo al sujeto obligado de “analizar” la conveniencia de su entrega, o de alterar la integridad de dicha información.

Por otra parte, frases como “concepto de persona moral oficial” y “dependencias gubernamentales oficiales obligadas”, son citadas en la Tesis como si contaran con definiciones comúnmente aceptadas, lo cual está lejos de ser una realidad, especialmente hoy en día, donde la tradicional división tripartita de “poderes” comparte autoridad, gobierno y poder político con los órganos autónomos. Sin perjuicio de que en materia de transparencia deberá tenerse especial cuidado en la terminología utilizada, pues más que hablar de “*personas morales oficiales*” se deberá hablar siempre de *sujetos obligados*, a efecto de nunca dejar fuera a los particulares en funciones de autoridad.

TRANSPARENCIA Y JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia V

Tesis aislada: I.4o.A.404 A. Octubre de 2003.⁹ Consejo de Información Pública del Distrito Federal. El juicio de amparo es improcedente en contra de la convocatoria para presentar a sus miembros o de cualquier otro acto conducente a la elección, suspensión o remoción de funcionarios. Conforme al artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones Locales correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Ahora bien, es cierto que la convocatoria para presentar consejeros ciudadanos y miembros del Consejo de Información Pública del Distrito Federal no es una de las resoluciones a las que se refiere dicha disposición, sin embargo, se trata de un acto preliminar que es parte del procedimiento para llevar a cabo la elección o designación de estos funcionarios que, a la postre, integrarán el Consejo de Información Pública previsto en los artículos 57, 58 y segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Así las cosas, el juicio de garantías en contra de la convocatoria referida o de cualquier otro acto conducente a la elección, suspensión o remoción de funcionarios es también improcedente conforme a la dis-

9 Registro 183110, Novena Época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII*, octubre de 2003, p. 919, tesis: I.4o.A.404 A, tesis aislada, materia(s): administrativa, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión (improcedencia) 425/2003. Manuel Huacuja Martínez. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Nota: Por ejecutoria del 23 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 96/2006-SS en que participó el presente criterio.

RUBÉN MINUTTI ZANATTA

posición de la Ley de Amparo, pues si el legislador, por razones de orden público o político, decidió que no fueran impugnables dichos actos finales, tampoco lo pueden ser, por mayoría de razón, los actos preliminares. Considerar lo contrario sería oponerse a la *ratio legis* del legislador, que es retirar del ámbito judicial esas decisiones para reservarlas al Legislativo.

La *ratio legis* en cuestión es clara, debe haber actos que por su trascendencia no admiten impugnación. Sin embargo, esta idea hace algunas décadas indiscutida, ha sido cada vez más cuestionada; desde reformas constitucionales¹⁰ hasta declaración de procedencia y juicio político, comienzan a admitir impugnaciones vía amparo. La “soberanía” y “discrecionalidad” de las legislaturas es cada vez menos común en su forma pura, por lo menos para estos efectos procesales.

No obstante, desde el punto de vista de la transparencia como fenómeno reciente, esta ejecutoria resulta positiva, pues una institución nueva siempre requiere del mayor apoyo posible para su implementación. Los casos del DF, Jalisco,¹¹ y Querétaro,¹² por citar sólo los más representativos, ilustran sobre la resistencia y agresiones que los órganos de acceso a la información (OAIPs) han sufrido en los últimos 5 años. Sin embargo, por lo arriba comentado (tesis I.7o.A.311 CFC) con respecto a nuestras legislaturas y su reputación social, no resulta fácil optar por el apoyo al legislador, tal y como lo demuestra el caso co-

¹⁰ Concretamente el caso conocido como Amparo Camacho y las recientes reformas constitucionales en materia electoral.

¹¹ Véase CC 32/2005, actor Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco; Carbonell, Miguel, “¿Jalisco contra la transparencia?”, *Reforma*, 18 de julio de 2006, <http://www.reforma.com/editoriales/nacional/668412/>, y Orihuela, Gabriel (corresponsal en Guadalajara Jalisco), “Aplazan en Jalisco trámite de apertura”, *Reforma*, 17 de julio de 2006.

¹² Reforma publicada el 31 de marzo de 2008, *Periódico Oficial de Querétaro*, La Sombra de Arteaga, t. CXLI, núm. 18 <http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraDeArteaga/>.

TRANSPARENCIA Y JURISPRUDENCIA

nocido como Amparo Pérez Jaén,¹³ en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atracción plenamente justificada,¹⁴ concedió el amparo en contra de una ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que violó derechos adquiridos. La trascendencia que vemos en este caso, es el respaldo a un OAIP mediante el reconocimiento de los derechos adquiridos por sus integrantes, que sin duda sienta un precedente importante en la cultura de la transparencia institucionalizada.

Quizá la gran responsabilidad de una legislatura que emite actos “inimpugnables” se pueda atenuar en cierta forma, cuando dichos actos se vinculan a órganos de acceso a la información con autonomía constitucional; es decir, la naturaleza de estos últimos puede justificar o por lo menos reforzar este tipo de facultades legislativas “blindadas”, en terminología económico-financiera.

Aunado a todo lo anterior, queremos resaltar que con este caso, además, se revive un problema latente. El D. F. sigue sin constitución, por lo que la analogía de la tesis en comento es muy forzada, a grado de cuestionable, pues el único supuesto de asimilación entre estados y D. F. que establece la Constitución es en cuanto a las *prohibiciones y limitaciones* (artículo 122 H.).

13 Sentencia dictada por la SCJN en el amparo en revisión 1426/2006, al resolver en segunda instancia sobre la impugnación en contra de la dictada por el Décimo Primer Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el D.F. el 26/01/06, en el amparo 1295/2005, resolución que fuera confirmada por la propia SCJN; que reconoce los derechos adquiridos de la quejosa como integrante (*Consejera Ciudadana*) del entonces Consejo de Información Pública del D.F.

14 La resolución de la SCJN que acuerda atraer, contiene argumentos importantes sobre la trascendencia de los OAIPs en la vida actual de la sociedad mexicana.